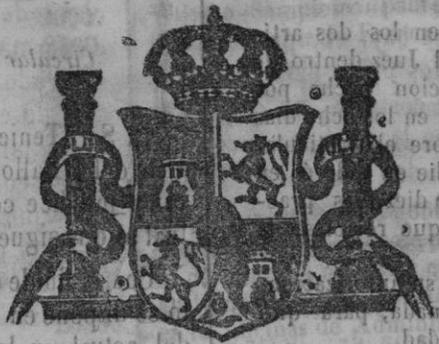


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CONTINUA EL

Reglamento para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias.

- 4.º Acudir sin demora personalmente ó por medio de sus subordinados, según las circunstancias, á cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes, ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparición de cualquier calamidad, hiciesen necesaria su presencia.
- Art. 27. Los Gobernadores podrán imponer multas discretionales que no excedan de 1.000 rs., únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuación se expresan:
 - 1.º Actos contrarios á la religion, á la moral, ó á la decencia pública.
 - 2.º Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Gobernadores.
 - 3.º Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad, en el ejercicio de sus cargos.
 - 4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.
- Los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discretionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo.
- Art. 28. Cuando los Gobernadores impongan multas mayores de 1.000 rs. por atribuirles expresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, darán la orden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual procedieren.
- Art. 29. En el mes de Febrero de cada año, y en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministerios respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspeccion y vigilancia; todo sin perjuicio de cumplir en cualquiera ocasion lo prevenido en el núm. 4.º del art. 10 de la ley, y de dar cuenta en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atencion y remedio.
- Art. 30. Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y económica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Juez remitirá despues que el Promotor fiscal de su

dictamen, las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia en el cual oyendo al Consejo provincial y al presunto reo si lo juzga oportuno lo propone aquel cuerpo resolverá lo que correspondiere en el término prevenido en el número 8.º del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 31. Si el Gobernador resolviese afirmativamente dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al presidente del Consejo de Estado en el término de ocho dias, copia del expediente con una comunicacion razonada que trasladará al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al Juez y elevará inmediatamente el expediente al Presidente del Consejo de Estado con la oportuna exposicion de motivos.

Art. 32. El Presidente del Consejo de Estado acusará al Gobernador el recibo de las diligencias y señalará turno al expediente y el día en que han de empezar á correr los plazos á que se refiere el artículo siguiente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 33. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que oprimiere en el término de 31 dias contados desde el señalado por el Presidente.

Art. 34. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros y dirigirá copia literal de la misma al Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion á quien se intenta procesar.

Art. 35. Si el Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará asi al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 36. Cuando el Ministro á quien se refiere el artículo anterior no estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta al Consejo que preside.

El ministro, que asistirá precisamente á la deliberacion del referido Consejo, podrá reclamar con anticipacion el expediente original, á fin de instruirse y sostener su parecer.

Art. 37. La resolucion que apruebe S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, se comunicará en forma de Real decreto, refrendado por el mismo Presidente en el término de 60 dias contados desde el señalado, con arreglo al art. 32 de este Reglamento.

Art. 38. Pasados 60 dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los tribunales puedan continuar las actuaciones.

Art. 39. Cuando fuere hallado in fraganti el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez, conforme á derecho, y bajo su responsabilidad; pero dentro de las 24 horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa, la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 40. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo, el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole

el hecho, é indicándole los fundamentos en que se opoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 41. Se procederá con arreglo al artículo anterior cuando el Juez considere innecesaria la autorizacion, porque el delito sea de los que pueden perseguirse sin necesidad de este requisito, segun lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 10 de la ley.

Art. 42. El Gobernador en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores oido el consejo provincial manifestará al Juez dentro de 40 dias que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del espediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador, que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en término de diez dias practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que recibiese la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 43. Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 44. El Juez, oido el Promotor Fiscal, proveerá sobre ello; y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia

Art. 45. Si la resolucion de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos copia testimoniada de los mismos, con la esposicion de motivos correspondiente al Presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ello al Gobernador, el cual, por su parte, elevará en la misma forma y dentro de tercero dia el espediente original, dando aviso al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion contra el cual se hubiere procedido.

Art. 46. El Consejo de Estado consultará lo que estime oportuno en el preciso término de 31 dias remitiendo la consulta original á la Presidencia del Consejo de Ministros, y copias literales de la misma al Ministerio de que dependa el acusado y al de Gracia y Justicia.

Art. 47. Si los Ministerios de que habla el artículo anterior, estuviesen conformes con la resolucion consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros. En caso de que no hubiese conformidad de parte de dichos Ministerios ó de cualquiera de ellos se propondrá la resolucion al Consejo de Ministros.

Art. 48. La resolucion se comunicará en la forma establecida por el art. 37 de este reglamento en los 21 dias siguientes al de la fecha de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolucion se dará traslado por los Ministerios respectivos al Gobernador y al Juez en las ocho dias posteriores á aquel en que se hubiese comunicado.

Art. 49. Todos los términos señalados en los artículos que preceden desde el 30 inclusive, son fatales é improrogables.

Art. 50. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la Gaceta.

Art. 51. Para los efectos del número 8.º del art. 10 de la ley, en cuanto declara que no es necesaria la autorizacion previa para perseguir los delitos que se cometan en cualquier operacion electoral, se entenderán por operaciones electorales la formacion, rectificacion y publicacion de las listas de electores, la presidencia de las mesas electorales y todos aquellos actos en que, con arreglo á las leyes que rijan para las elecciones de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Ayuntamientos, deban intervenir los funcionarios públicos por razon de su oficio.

Art. 52. Corresponde al Rey en uso de sus prerrogativas constitucionales decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 54. Los Gobernadores no podrán suscribir contienda de competencia.

1.º En los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de las Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.º Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.º Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Se continuará.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 403.

El Sr. Teniente Coronel primer Gefe del Batallon provincial de Alcañiz me dice con fecha 26 del actual lo que sigue.

Con el fin de cumplimentar cuanto se dispone en la Real orden de 21 del actual, en la que se previene el pase al ejército activo de todos los individuos del reemplazo de este año, con el objeto de llevar á cabo las operaciones con la mayor exactitud, he creído lo mas procedente dirigirme á la superior autoridad de V. S. en súplica de que se digne ordenar se prevenga en el Boletín oficial de esa provincia de su acertado mando á los Sres. Alcaldes de los pueblos hagan saber con la posible anticipacion á los individuos procedentes del referido reemplazo de este año, que sin excusa ni pretexto de ninguna clase se presenten á mi autoridad en esta Ciudad para la tarde del dia 8 de Noviembre próximo con el fin de poder hacer oportunamente entrega de ellos á los oficiales receptores, dándome conocimiento con anticipacion si alguno no pudiese efectuarlo con espresion del motivo, haciendo comparezcan igualmente los que se encontraren enfermos para que sufran el reconocimiento facultativo y pasen al hospital de esta Ciudad aquellos que estubieren verdaderamente imposibilitados de emprender la marcha para su nuevo destino y previniendo á las familias de los que se hallen fuera del pueblo con autorizacion para ganar su subsistencia, les avisen oportunamente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, encargándoles el exacto cumplimiento de cuanto se interesa en el preinserto traslado, dirigiéndose á dicho Sr. Gefe en caso necesario.

Zaragoza 28 de Octubre de 1863.—Cayetano Bonafós

Intendencia militar de Aragon.

D. N. N. Alcalde constitucional de... Certifico: que F. de T. existe en este pueblo y es el mismo soldado cumplido del Ejército llamado por la autoridad para cobrar la gratificacion de 2000 rs. vn. en la Tesoreria de esta provincia. Y para que asi pueda

acreditarlo le espido la presente en.... á.....

Firma del Alcalde.

Firma del interesado, ó se dirá que no sabe escribir.

Intervencion militar de Aragon.

Relacion de los cumplidos del Ejército que tienen derecho á cobrar de la Tesoreria Hacienda pública de Zaragoza la gratificacion de 2000 rs. que por dicho concepto les corresponde segun liquidaciones practicadas por la Intervencion general en el mes de Junio último aprobadas por Real orden de 31 de Agosto de este año.

Table with 2 columns: Nombre de los interesados. and Rs. vn. listing names and amounts like Luis Ramon Lorenzo 2000, Julian Ripoll y Sesar 2000, etc.

José Carceles Pena	2000.
Pedro Peñalosa Calvo	2000.
Segundo Landa y Rúbio	2000.
Miguel Rubio Sanchez	2000.
Mariano Andal Grao	2000.
Pedro Navarro Ibañez	2000.
Jacinto Sobradriel Tomas	2000.
Miguel Sancho Perez	2000.
Santiago Redondo Aldea	2000.
Juan Fuenles Avila	2000.
Gregorio Perez Fernandez	2000.
Blas Sanchez Enguita	2000.
Juan Sanchez Sanchez	2000.
Blas Almela Nevot	2000.
Manuel Jarque Gonzalez	2000.
Mignel Tiraise Calatayud	2000.
Miguel Puyol Barrachina	2000.
Joaquin Cabrerizo Isabal	2000.
Juan Duerto Oliva	2000.
Domingo Gastan y Guillen	2000.
Leon Garcia Mendez	2000.
Victor de Pablo Martinez	2000.
Juan Garcia Mayaya	2000.
Felix Ortega y Mas	2000.
Melchor Beltran e Hijos	2000.
Tomas Puyuelos Satué	2000.
Tomas Resano Laparra	2000.
Saturnino Oses Diaz	2000.
Antonio Gimenez Franco	2000.
Antonio Navarro Garcia	2000.
Felipe Fraguas Valle	2000.
Miguel Guillermo Delgado	2000.
Miguel Jaurrieta Hidalgo	2000.
Blas Garcia Sanchez	2000.
Luis Hernandez Labarga	2000.
Pedro Garcia Dominguez	2000.
Angel Garcia Vidioreta	2000.
Francisco Iriarte Zumbaron	2000.
Jacinto Hernandez Cruz	2000.
Manuel Apesteguá Larrea	2000.
Pedro Arribabalaga y Minieta	2000.
Martin Villanueva Garcia	2000.
Juan Vilches Lacarte	2000.
Juan Gori Echarte	2000.
Ramon Bengochea Esposito	2000.
Gregorio Anton Goni	2000.
Manuel Valles Estañana	2000.
Placido Sesma Sagües	2000.
Juan Lizarbe Garcia	2000.
Manuel Berez Oloralena	2000.
Juan Urroz Elizondo	2000.
Miguel Martinez Carrasco	2000.
Miguel Ansa Iturralde	2000.
Calisto Valencia Ochoa	2000.
Manuel Blasco Muñoz	2000.
Pedro Barea Gimenez	2000.
Juan Betez Urias	2000.
Pedro Barberana Gil	2000.
José Sanchez Figoli	2000.
Cipriano Ferreruela Comin	2000.
Tomas Nobella Serrano	2000.
Constantino Santolaria Villacampa	2000.
Manuel Baquedano Moya	2000.
Manuel Gonzalez Abella	2000.
Celestino Lozano Lopez	2000.
Feliz Belsa Lacumbas	2000.
Julian Gomez Alejandro	2000.
Miguel Encuentra Berroy	2000.
Miguel Lamban Nogues	2000.
Juan Sanchez Martinez	2000.
Silverio Monzon e Irigue	2000.
Juan Simon Radoral	2000.
José Lopez Nuñez	2000.
Antonio Ferrer Llop, pade de	2000.
Juan Ferrer Pociello	2000.
Eusebio Alagon Fordevila	2000.
Babil Perez Maine	2000.
Tomas Igtoy Garcia	2000.
Ramon y Juan hermanos de	2000.
Elias Valentin y Olin	2000.
Julian Ortiz Capedevila	2000.
Juan de Gracia Aldea padre de Juan de Gracia Rios	2000.
Dionisia Ferrer y Zaragoza madre de Atanasio Perez Ferrer	2000.
Antonio Mov y Estachod	2000.
Francisco Armisen Gavin	2000.
Salvador Cañiz Gimeno	2000.
Pascual Ramon Zoilo	2000.
Manuel Andres Carnicer	2000.
Manuel Lalona Abellana	2000.
Pedro Lorient Almudevar	2000.
Antonio Bordas Cebiac	2000.
Lorenzo Escartin Orus	2000.
Tomas Pueyo Azuarez	2000.
Romualdo Marcos Lecha	2000.
Serafin Comas y la Cueva	2000.
Marcos Dubon y Lizo	2000.
Ramon Erando Laborda	2000.
Ramon Castro Badia	2000.
Pedro Diaz Fernandez	2000.
Joaquin Fernandez Lago	2000.
Patricio Chicano Contreras	2000.
Matias Royo Barcelona	2000.
Felipe Calvo Gimenez	2000.
Mateo Montalvan y Gil	2000.
Jorge Abad padre de Manuel Abad Garcia	1122,09.
Manuel Allueva padre de Pedro Juan Allueva y Pastor	2000.
Maria Armicen madre de Antonio Ezquerria Armicen	2000.
Santiago Pueyo padre de Santisgo Pueyo Sanz	2100.
Jose Samitier padre de Antonio Samitier Lueza	517,94.
Medardo Rivas padre de Medardo Rivas Gudel	2000.
Pedro Esteban padre de Fabian Esteban Rabadan	291,66.
Carlos Villacampa padre de Genaro Villacampa Satué	2000.
Mariano Martinez padre de Juan Martinez Gallego	2000.
Jose Rios Gabas	2000.
Angela Abellanas hermana de Eusebio Abellanas	2000.
Bartolome Sasi padre de Ceferino Sasi Gastejon	2000.
Josefa Samitier madre de Francisco Palomera	661,68.
Pedro Serrador Bonet	2000.
Eleuterio Martinez Redal	2000.
Miguel Rivas Tolosa	2000.
Tamas de la Iglesia Vicente	2000.
Francisco Dias Pridas	2000.
Francisco Cametas Carrera	2000.
José Blanco Hortas	2000.
Leon Mateo Molinedo	2000.
Jose Castelar Pueyo	2000.
Agustin Garcia Moreno	2000.
Manuel San Juan padre de Antonio S. Juan Prospero	2000.
Francisco Hospital padre de Juan Hospital Brunol	2000.
Casilda Izquierdo madre de Eusebio Villarroya Izquierdo	2000.
Juan Sanz padre de Angel Sanz	1020,83.
Galo de la Torre Martinez	2000.
Joaquin Corbalan Lahoz	2000.
Domingo Fuentes Duran	2000.
Francisco Garcia Cauton	2000.
Diego Negueras Lopez	2000.
Miguel Andres Folgado	2000.
Jose Zamora Monchon	2000.
Joaquin Ruiz Escobar	2000.
Jose Cascon Lopez	2000.
Ignacio Cegeda y Haro	2000.
José Aguado y Portillo	2000.
Pascual Segue Alós	2000.
Jaime Tomas Julia	2000.
Ramon Alvarez Calzado	2000.
Francisco Francés Díez	2000.
Jose Ribas Otencia	2000.
Francisco Cataluña Ferre	2000.
Jose Moya y Moya	2000.
Tomas Peñalven Sanchez	2000.
Pedro Ferrero Obelar	2000.
Jose Miralles y Cabanes	2000.
Sebastian Lopez Martinez	2000.
Francisco Fernandez Garcia	2000.
Juan Megias Romero	2000.
Inocencio Escudero Colija	2000.

Juan Amado Aguilar	2000
Mariano Gimenez y Gimenez	2000
Manuel Calvo Liedana	2000
Martin Sallen Palacios	2000
Maria Vicente y Luna madre de Roque Pardo Vicente	2000
Vicente Sampietro padre de Pedro Sampietro Franco	563,48
Francisco Tedo padre de Ramon Tedo Buil	2100

Advertencia.

Se manifiesta para gobierno de los interesados que antes de presentarse en la Tesoreria á reclamar el pago de su gratificacion deben verificarlo por si en las oficinas de Administracion militar para recoger los libramientos que han de estenderse á su favor y puedan ellos mismos hacerlos efectivos segun lo prevenido en la Real órden de 16 de Junio de este año. Zaragoza 10 de Octubre de 1863.—P. A. El Comisario de Guerra Jose Maria Muñoz.

Direccion general de Loterias.

SORTEO EXTRAORDINARIO DE GRANDES PREMIOS
que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1863.

Deseando la Direccion proporcionar en este Sorteo cuantas ventajas sean posibles, satisfaciendo asi las aspiraciones de los jugadores, y en la confianza de que encontrará en esta combinacion una prueba del propósito que la anima de atemperarse á los cálculos y proyectos que por distintos conductos se le han comunicado, ha dispuesto que el Sorteo de dicho dia 23 de Diciembre gire bajo las bases del siguiente

PROSPECTO.

Constará de 30.000 Billetes, al precio de 2.000 rs. cada uno, distribuyéndose 2.250.000 pesos fuertes, en 3.000 premios, á saber:

Premios.	Pesos fuertes.
1 de 30000	30000
1 de 100000	100000
1 de 50000	50000
2 de 20000	40000
10 de 10000	100000
15 de 5000	75000
30 de 2000	60000
400 de 1000	400000
2816 de 500	1408000
9 de 1000 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 300.000 ps. fs.	9000
9 de 400 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 100.000 ps. fs.	3600
2 aproximaciones de 1000 pesos cada una para los	

números anterior y posterior al premiado con 300.000 ps. fs.	0000
2 idem de 700 id. para id. al premiado con 100.000 ps. fs.	1400
2 idem de 500 para id. id. al premiado con 50.000 ps. fs.	1000
3000	2250000

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo mismo con respecto á los nueve números de cada una de las decenas de los agraciados con los premios de 300.000 y 100.000 pesos fuertes. En las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 30.000, y si fuese éste el agraciado, el número 1 será el siguiente ó posterior.

Al siguiente dia de celebrarse el Sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio único documento, por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente. Los premios se abonarán en las Administraciones en que se hubiesen espendido los billetes, en la forma y con la puntualidad acostumbrada.—Terminado el Sorteo se verificará otro, segun establece la Real órden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte.

A poco que se descienda á examinar las bases en que descansa el anterior prospecto, se comprende fácilmente las grandes ventajas de probabilidad y ganancias que contiene: 1.º Porque siendo 30.000 los billetes y 3.000 el total de los premios, corresponde en por cada diez billetes, ó sea el 10 por 100 sobre el total número de los que juegan, lo que no ha ofrecido ningun otro Sorteo; 2.º Porque ascendiendo á 160 los premios mayores, están en razon de mas de uno por cada doscientos billetes; 3.º Porque siendo de 500 pesos el premio menor, esta ganancia equivale á sacar cinco veces la cantidad jugada; 4.º Porque además de los premios fijos, con los que despues se señalan á la decena de los dos mayores, y las tres aproximaciones á estos y al tercer premio, presenta la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias; y 5.º Porque la cuantía de los treinta primeros premios realiza crecidas sumas y está en una proporcion desusada con la cantidad de los billetes que se sortean.

La Direccion abriga la esperanza de que el público encontrará en esta combinacion un aliciente que le estimule á interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofreceria el que, como en los dos últimos años, el precio de los billetes fuese de 1.000 rs., puesto que los Sorteos de 800 rs. frecuentemente se han verificado, y está consideracion que el acrecentamiento que ha tomado la Renta, la han decidido á elevar el precio de los billetes y con ello, el que los jugadores encuentren más ancho campo á las probabilidades de que la suerte les favorezca.

Madrid 1.º de Setiembre de 1863.
—El Director general, José Cabello y Goytia.

Batallon provincial de Calatayud

Para dar cumplimiento á la Real orden de 21 del presente mes, los Alcaldes de los pueblos, que componen la demarcacion de este Batallon, se servirán disponer que todos los quintos del último reemplazo, asi como los individuos precedentes de la clase de sustitutos que corresponden á la 2.^a y 3.^a serie de 1861 y 1862 se presenten en la espresada ciudad de Calatayud el dia 9 de Noviembre proximo, sin falta alguna, para ser entregados á las partidas receptoras de los cuerpos activos á que han sido destinados. Calatayud 27 de Octubre de 1863.—El T. C. Primer Comandante Bernardo M.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la Corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza,

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por primer edicto y pregon á Pedro Valero Pelegrin, viudo, de 68 años de edad, pordiosero, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de 9 dias, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia acordada por el Tribunal superior en las diligencias de ejecución de sentencia contra el mismo sobre hurto de una caja de braseró, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 29 de Octubre de 1863.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Por el segundo edicto y pregon cito llamo y emplazo á Juan Enguita y Lopez, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le siguió sobre estafa, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado el Zaragoza á 28 de Octubre de 1863.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. Juan de Ambroj.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Manuel Roselló y Mora que se dice Vicente Roselló y Alsina, soltero, natural de Valencia, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á defenderse en la causa que se sigue sobre lesiones á Tomas Gimeno, ó en otro caso se seguirá en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 29 de Octubre de 1863.

—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. Camilo Torres.

Por el segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Serrano para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre hurto de dinero, y de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 28 de Octubre de 1863.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. Juan de Ambroj.

Cuerpo de Ingenieros de montes. Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta bajo el tipo de 6800 reales vn. los pinos para carboneo, que pueden cortarse sin perjudicar al monte en la partida Tronzados de la Mola, del pueblo de Perdiguera, limitando la corta á los que escedan de cuarenta y dos centímetros de circunferencia contada en el tallo á cuatro decímetros del suelo.

La subasta tendrá lugar el dia 28 de Noviembre proximo y hora de las doce de la mañana en la Casa consistorial de Perdiguera, bajo la presidencia del alcalde y asistencia del empleado del ramo que se designe obrando en la Secretaria con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 26 de Octubre de 1863.—El Ingeniero Gefe del Distrito, Jose Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta bajo el tipo de 3.060 rs.

vn. las señas para carbon que puede producir la roca del monte La Selva del pueblo de Oseja, calculado aquel producto en 800 quintales de carbon y 200 de ramilla.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales del citado pueblo el dia 13 de Noviembre proximo á las 12 de la mañana ante su Alcalde constitucional y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

En la Secretaria del Ayuntamiento obrará con la debida anticipacion el pliego de condiciones para que pueda ser examinado por los que deseen interesarse en la subasta.

Zaragoza 26 de Octubre de 1863.—El Ingeniero Gefe del Distrito—Jose Jordana.

Parte no oficial.

A voluntad del propietario se hallan de venta la que tendrá lugar en pública licitacion en la villa de Alagon y despacho del Notario de la misma D. Baltasar Logroño y Sanchez, en el dia 15 de Noviembre del corriente año y hora de las nueve de su mañana; los tres números de bienes situados en los términos, y jurisdiccion de la espresada Villa, que con su respectivo justiprecio á continuacion se espresa.

1.º Un campo en la partida de Campos, de cabida de 2 cahices 4 almudes tierra, confrontante con cerrado de empeltres de D. Alberto Suelves, camino de Torres y brazal que se riega. Paga un censo anual de 3 anegas 6 almudes de trigo á la Encomienda de San Juan de Jerusalem. Precio: á 800 rs. anega de tierra.

2.º Otro campo en el Botuello alto, de cabida de 2 cahices 2 anegas tierra, confrontante con campo de D. Enrique Almech, camino de la barca y dicho brazal de que se riega, á 800 rs. anega.

3.º Otro campo en la partida de Marrán, de cabida de 1 cahiz 1 anega de tierra confrontante con campo de la viuda D. Tomas Saun y brazal que se riega, á 500 rs. anega.

Adirtiendole á los que se presenten á la licitacion que no se admitirá menor postura que la señalada, y que el primero de los mencionados anteriormente lo será con la carga que se espresa, sin mas que la rebaja que correspondda por el capital que representa conforme á la ley, en cuyo acto el dueño presentará los títulos de adquisicion y otorgará las correspondientes escrituras, siendo de cuenta de aquel á cuyo favor quedan rematadas, el pago de todos los gastos de

subasta y derechos de testificacion de las mencionadas escrituras.

Interesante al Clero.

Todo el que desee enagenar en expediente sus credits de la Deuda del Personal, como igualmente cualquiera otra clase de credits contra el Estado sin necesidad de tener que aguardar á la conclusion de la tramitacion de los mismos, puede dirigirse á D. José Maria Lapuente, casa S. Miguel, número 44, cuarto 2.º en Madrid, incluyéndose al efecto nota circunstanciada, para que una vez informado, pueda contestar al interesado manifestándole el estado del crédito y el precio máximo á que puede pagarse.

Tambien se encarga de activar en las oficinas del Estado, en esta corte, el pronto despacho de dicha clase de credits.

PLATERIA CHRISTOFLE,

Eug. Jordan y C.º hasta el 15 de Noviembre, calle de San Gil, número 43.

ZARAGOZA.

En este establecimiento se encontrarán servicios de mesa, objetos de iglesias y cubiertos de afinada á 30 reales.

En Madrid, Carrera de San Gerónimo, 3.

Marca del metal blanco afilado.

En el pueblo de Ruesca tres números de la estacion de Calatayud, se ha puesto en explotacion un monte de pinos, muchos de ellos utilizables para construccion y su mayoría para convertirlos en carbon excelente.

Todos los que deseen comprar, bien sea pies de pino ó carbon de dicha leña, podrán dirigirse al encargado de dicho monte que reside en el mismo pueblo, en Calatayud á don Santiago Esteban, y en Zaragoza á D. Pedro Ruiz, Arco de cineja y encontrarán equidad en los precios.

Imprenta de Antonio Gallia,